



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1162-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las catorce horas veinticinco minutos del seis de octubre del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNPMFG-1858-2014 de las nueve horas del 05 de junio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 5167 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 111-2013 del 08 de octubre del 2013, se recomendó aprobar el pago de diferencias de pensión pendientes de pago, durante los períodos que van del 01 de enero del 2008 al 31 de diciembre del 2011 determinándose la deuda en la suma de ¢218.802.00.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNPMFG-1858-2014 de las nueve horas del 05 de junio del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 5167 citada; se apartó de los montos a cancelar y únicamente acogió el pago de la deuda del período que va del 21 de noviembre del 2011 al 31 de diciembre del 2011, en la suma de ¢8.119.80.

III- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a la suma final que se determina como deuda a favor del gestionante. La razón de estas diferencias estriba en que la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Dirección Nacional de Pensiones realizó los cálculos de las diferencias dejadas de percibir por costos de vida mal incluidos al monto jubilatorio del recurrente en períodos diferentes a los otorgados por la Junta de Pensiones ya que otorga únicamente los períodos que se encuentran en el plazo de la prescripción sea un año atrás de la solicitud.

Considera este Tribunal que es evidente que el señor xxx lo que está reclamando son diferencias de pensión generados por costos de vida mal aplicados al monto jubilatorio lo cual generó diferencias en el monto de su pensión. La Junta de Pensiones realiza de oficio el cálculo y pagó los periodos que se encuentran a partir del 01 de enero del 2008 al 20 de noviembre del 2011.

Debe considerarse, que para proceder al reconocimiento de sumas dejadas de percibir generadas por el no reconocimiento de alguno de los componentes que conforman la pensión, es necesario que el pensionado presentara el reclamo correspondiente, de manera que no se trata de un derecho declarable de oficio tal y como hace la Junta de Pensiones lo que nos remite a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley 7531 y 870 del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año señalan las normas citadas:

Ley 7531, artículo 40

*“Prescripción de los derechos
...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”*

Código Civil, artículo 870 inciso 1

“Prescriben por un año:

1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”

Revisados los autos este Tribunal concluye que no existe solicitud de pago para el reconocimiento de los periodos del 01 de enero del 2008 al 20 de noviembre del 2011. La solicitud que consta y con la que acertadamente la Dirección Nacional de Pensiones realiza el cálculo de lo adeudado es la que consta a folio 190 interpuesta por el señor xxx con fecha 21 de noviembre del 2012 de manera que en base a todo lo anterior corresponde pagar un año atrás de dicha solicitud aplicando las revalorizaciones por costos de vida pendientes de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

pago del periodo del 21 de noviembre del 2011 al 31 de diciembre del 2011 por un monto de ¢8.119.80.

Asimismo, tratándose de una pensión otorgada al amparo de la Ley 7531, el artículo 79, es el que regula lo referente a los incrementos de pensión, el cual conviene transcribir:

“ARTICULO 79.- Revalorización

Las prestaciones otorgadas según lo dispuesto en este título se revalorizarán únicamente por el aumento en el costo de la vida, en un porcentaje igual al Índice de Precios al Consumidor (IPC), de modo automático y con periodicidad semestral.

La revalorización se producirá sobre el monto total nominal de la pensión de conformidad con el tercer párrafo del artículo 37.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley 7946 de 18 de noviembre de 1999)”

Debe considerarse además, que para proceder al reconocimiento de sumas dejadas de percibir generadas por la revalorización por costo de vida en la pensión, es necesario que el pensionado presentara el reclamo correspondiente, de manera que no se trata de un derecho declarable de oficio.

Conviene además indicar vista la situación fáctica del recurrente, que al pensionado, no se le debió otorgar la revisión de la jubilación al amparo de la Ley 2248, Artículo 2, inciso ch); sea 60 años de edad y 10 años de servicio al 18 de mayo de 1993, dispuesta en la resolución DNP-RA-1006-2014 de las diez horas quince minutos del 01 de abril del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones visible a folios 236 a 238.

Se observa que el recurrente, se acogió a la jubilación bajo las disposiciones de la Ley 7531 desde el 01 de julio del 2007, (ver folio 58), y a esa fecha apenas contaba con 57 años y 7 meses de edad o sea que no alcanzó a cumplir los 60 años de edad siendo servidor activo, pues como se puede observar a folio 02 de expediente administrativo el petente nació el 01 de diciembre de 1949, razón suficiente para denegar su pretensión a una pensión ordinaria por edad bajo los parámetros de la normativa 2248, artículo 2, inciso ch), pues pese a que cuenta, con los 10 años de tiempo de servicio al 18 de mayo de 1993, carecía del requisito sine quan non, de los 60 años de edad en ejercicio de su profesión para complementar los presupuestos de hechos que se requieren para el disfrute de la pensión al tenor de las prescripciones de la citada ley.

De conformidad con lo expuesto, se declara SIN lugar el recurso de apelación, se confirma la resolución número DNPMFG-1858-2014 de las nueve horas del 05 de junio del 2014.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara SIN lugar el recurso de apelación, se confirma la resolución número DNPMFG-1858-2014 de las nueve horas del 05 de junio del 2014. Devuélvase el expediente a la Dirección Nacional de Pensiones para que conforme a los procedimientos correspondientes se enderecen los errores apuntados en la resolución DNP-RA-1006-2014 de las diez horas quince minutos del 01 de abril del 2014. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

LGR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador